

**AUTO N. 00393**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental profirió el Auto No. 01148 del 09 de mayo de 2019, a través del cual se dispuso Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente DM-06-1999-96, los siguientes documentos:

1	Concepto Técnico 13158 de 30 de julio de 2009 Folio 418
2	Acta de vista Técnica de 7 de julio de 2009 Folio 424
3	Concepto Técnico 05031 de 17 de julio de 2012 Folio 427
4	Acta de visita de 13 de febrero de 2012 Folio 434
5	Concepto Técnico 141 de 11 de enero de 2011 Folio 441
6	Acta de vista Técnica de 04 de junio de 2010 Folio 501
7	Concepto Técnico 07577 de 12 de agosto de 2015 Folio 506
8	Acta de vista Técnica de 21 de mayo de 2015 Folio 519

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar la solicitud de permiso de vertimientos allegado mediante radicado 1009ER23732 del 26 de mayo de 2009, del establecimiento CURTIEMBRES GARZON de propiedad del señor GRICELDINO GARZON BERNAL identificado con cedula de ciudadanía 19.379.257 ubicado en la Carrera 16D No. 58-27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 013158 del 30 de julio de 2009**, el cual determinó:

(...).

#### 8.CONCLUSIONES

8.1. *La información aportada por el establecimiento se encuentra conforme, por lo cual cumple con los requisitos definidos en el artículo primero de la Resolución 1074/97 en referencia al registro de vertimientos.*

8.2. *el establecimiento presento los documentos necesarios para obtener el permiso de vertimientos. Sin embargo al realizar la visita al establecimiento se evidencio que existe al parecer un by pass o un rebose que permite el vertimiento de una fracción de agua sin tratar.*

8.3. *no presenta caracterización del vertimiento proveniente del procesos de curtido se desconocen las condiciones de vertimiento de este proceso.*

8.4. *el establecimiento no tiene un plan de manejo de residuos peligrosos y/o convencionales.*

(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de Realizar visita técnica a la empresa CURTIEMBRES GARZÓN, Ubicada en la Carrera 16 D No. 58 - 27/29 Sur (Nomenclatura Actual) barrio SAN BENITO de la localidad de TUNJUELITO, cuya actividad principal es curtido de pieles, con el fin de responder queja enviada por la Alcaldía Local de Tunjuelito mediante el radicado 2012ER001935 del 04/02/2012 y evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos, se emitió el **Concepto Técnico No. 05031 del 17 de julio de 2012**, el cual determinó:

#### (...).CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico 141 del 2010 en cuanto el usuario no da cumplimiento a lo requerido mediante el oficio 2009EE53825 al no presentar la caracterización de los vertimientos con todos los parámetros solicitados.</i></p> <p><i>Por otra parte, dentro del numeral 4.1.3. se relaciona el incumplimiento continuado por parte del industrial, ya que con los radicados 4737 y 7423 del 2004 el usuario rinde descargos al auto 3301 del 2003, afirmando que con el radicado 28522 del 2003 se remite el registro de vertimientos solicitado, sin embargo el radicado 28522 del 2003 fue evaluado en el Concepto Técnico 5631 del 29/08/03, el cual concluyó desde punto de vista técnico no obtener permiso de vertimientos solicitado, debido a que la caracterización presentada incumplía con la normativa ambiental, reiterando en el incumplimiento en materia de vertimientos por sobrepasar los valores límites de la normativa ambiental y generar vertimientos sin el respectivo permiso, tal como se establece en los autos 3300 y 3301 por los cuales inicia el proceso sancionatorio. Situación que aun se mantiene, ya que el usuario no cuenta con un sistema de tratamiento aguas residuales industriales que garantice la eliminación de sustancias contaminantes, ni con el permiso de vertimientos.</i></p>	

Cabe mencionar que el establecimiento, genera vertimientos **con sustancias de interés sanitario** provenientes del proceso de acondicionamiento de piles (Curtido) y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El usuario incumple las obligaciones a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) establecidas en el artículo 10, del Decreto 4741/05. Se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico 141 del 2010 en cuanto el usuario no da cumplimiento a lo requerido mediante el oficio 2009EE53825 en materia de residuos peligrosos.	

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de dar trámite a los documentos de radicado 2009ER64696 del 17 de diciembre de 2009 y radicado 2010ER27954 del 24 de mayo de 2010, y verificar el estado ambiental del proceso productivo en el tema de vertimientos y residuos apoyados en la visita técnica al establecimiento en cuestión, emitió el **Concepto Técnico No. 0141 del 11 de enero de 2011**, el cual determinó:

- 5.2.3. **ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS CURTIEMBRES GARZON**, genera residuos peligrosos y de acuerdo con el análisis presentado en el numeral 5.2.1. y 5.2.2. del presente concepto técnico se establece que no cumple con lo requeridos por esta entidad mediante el documento SDA No. 2009EE53825 en relación a la obligatoriedad del cumplimiento de lo establecido por el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 Por el cual se reglamente parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

## 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
No cumplió lo requerido por la SDA mediante requerimiento 2009EE53825 toda vez que la caracterización presentada no analizo los parámetros DBO5, DQO y fenoles	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
No cumple con lo requerido por esta entidad mediante el documento SDA. No. 2009EE53825 en relación a la obligatoriedad del cumplimiento de lo establecido por el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención de los residuos o desechos generados en el marco de la gestión integral.	

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de Realizar visita de control y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos del establecimiento CURTIEMBRES GARZÓN/ GRICELDINO GARZÓN BERNAL, ubicado en la KR 16 No. 58 – 27 SUR, Localidad de Tunjuelito, realizo visita el día 21 de mayo de 2015, de la cual emitió el **Concepto Técnico No. 07577 del 12 de agosto de 2015**, el cual determinó:

## 1. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento CURTIEMBRES GARZÓN ubicado en la KR 16 No. 58 – 27 SUR, Localidad de Tunjuelito realiza vertimientos de aguas residuales no domésticas tratadas por medio de un sistema de tratamiento de aguas preliminar , que posteriormente son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad.</i></p> <p><i>El usuario por ser generador de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital es objeto de permiso de vertimiento, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:</i></p> <p><i>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</i></p> <p><b>Artículo 2.2.3.3.5.1.</b> <i>Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><b>(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”</b></p> <p><i>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</i></p> <p><b>“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”</b></p> <p><i>Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</i></p> <p><b>Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.-</b> <i>Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector</i></p>	

*Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica*

*(...)*

*Por otra parte, se realizó nuevamente la revisión de la **Resolución 1452 de 2006, el Auto 0053 de 2007** y lo concluido al respecto en el **CT 5031 de 2012** en el numeral 4.1.3 del presente concepto. Se identificaron los errores de la resolución, por medio del radicado 2007ER3376 emitido por el usuario y la revisión del expediente DM-06-1999-96. Es necesario revisar la vigencia de la Resolución 1452 de 2006, que impone medida preventiva de actividades al usuario.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario es generador de residuos peligrosos debido a que genera lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas y almacena envases impregnados de materias primas, EPP y luminarias. El establecimiento no realiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos, puesto que se evidenció el incumplimiento de <b>TODAS</b> las obligaciones estipuladas en el Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS - Artículo 2.2.6.1.3.1.</i></p> <p><i>Se evidenció en el numeral 4.2.3 del presente concepto el incumplimiento del <b>Requerimiento 2012EE134915 de 07/11/2012</b> con el cual se solicitaba dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS - Artículo 2.2.6.1.3.1 (Antes Art. 10 del Decreto 4741 de 2005)</i></p>	

*(...).*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial Y Social (RUES) fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre del señor **GRICELDINO GARZON BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía 19.379.257, actualmente se encuentra CANCELADA, y además reporta como dirección de notificación la Carrera 16 D No. 58 27 29 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 013158 del 30 de julio de 2009, Concepto Técnico No. 05031 del 17 de julio de 2012, Concepto Técnico No. 0141 del 11 de enero de 2011, y el Concepto Técnico No. 07577 del 12 de agosto de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

## ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)



Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

**Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

**Decreto 1076 de 2015**, "Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

*(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).*

## **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

**Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010 así:

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.  
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- j) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- (...).
- (Decreto 4741 de 2005, art. 10).

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 013158 del 30 de julio de 2009**, **Concepto Técnico No. 05031 del 17 de julio de 2012**, **Concepto Técnico No. 0141 del 11 de enero de 2011**, y el **Concepto Técnico No. 07577 del 12 de agosto de 2015**, se evidenció que el señor **GRICELDINO GARZON BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía 19.379.257 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES GARZON ubicado en la Carrera 16D No. 58-27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, toda vez que genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de acondicionamiento de piles (Curtido) y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, no da cumplimiento a lo requerido mediante el oficio 2009EE53825 al no presentar la caracterización de los vertimientos con todos los parámetros solicitados, incumpliendo lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, y además no da cumplimiento a las obligaciones del generador de residuos incumpliendo lo estipulado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GRICELDINO GARZON BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía 19.379.257, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GRICELDINO GARZON BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía 19.379.257, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GRICELDINO GARZON BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía 19.379.257, en la Carrera 16 D No. 58 27 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 013158 del 30 de julio de 2009, Concepto Técnico No. 05031 del 17 de julio de 2012, Concepto Técnico No. 0141 del 11 de enero de 2011, y el**



